

**ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUÍA PRÁCTICA  
PARA PERIODISTAS SOBRE EL  
USO DEL DECRETO N° 1172**



Este cuadernillo ha sido redactado por el  
Foro de Periodismo Argentino (Fopea) en un  
convenio de colaboración con el Banco Mundial.  
Mayo 2008



# INDICE

¿Qué es el derecho de acceso a la información pública?	4
¿Cómo se regula el derecho de acceso a la información pública en el país?	6
¿Cómo se usa el decreto nacional de acceso a la información pública?	10
¿Para qué sirve usar el decreto nacional de acceso a la información en el ejercicio de la actividad periodística?	18
Agenda	22
Anexos	25

# ¿QUÉ ES EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?



China, uno de los países con mayores restricciones a la libertad de expresión en la actualidad, fue la fuente de inspiración de la primera ley formal de acceso a la información pública en el mundo. La norma se sancionó en Suecia en 1766, diez años antes de la independencia de los Estados Unidos y a trece del estallido de la Revolución Francesa. Su mentor fue Anders Chydenius, padre de las ideas liberales en Escandinavia, que descubrió en un viaje por Oriente que los emperadores chinos estaban sometidos a un comité que vigilaba a los funcionarios oficiales y señalaba los posibles actos de corrupción estatal.

Plasmadas así en la llamada ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, las ideas de Chydenius fueron incorporadas por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: el derecho a “investigar y recibir información” no puede desligarse de la propia libertad de expresión. Sin embargo, tuvieron que pasar casi dos siglos para que el derecho al acceso a la información se fuera cristalizando como tal en más países: Finlandia, en 1951; Estados Unidos, en 1966; Dinamarca y Noruega, en 1970<sup>1</sup>. Desde finales del siglo XX, la tendencia avanzó –con matices– hacia Europa y, más aisladamente, a otros continentes. Desde 2003, la Argentina también cuenta a nivel nacional con un decreto presidencial –no una ley– que reglamenta este derecho.

El ejercicio del derecho de acceso a la información le permite a cualquier persona conocer datos, registros, imágenes u otra información en poder del Estado, con excepción de la que se halle protegida por alguna razón superior. Esto es una derivación del requisito de publicidad que deben tener todos los actos de gobierno en un sistema republicano. Y no se agota en el mero acto de pedir una información, sino que la puesta en práctica de este derecho –el hecho de acceder a determinada información de interés público– puede facilitar el ejercicio de otros: reclamar por una decisión gubernamental injusta, decidir si participar o no en una licitación pública, poder gozar de un sistema de salud o definir un voto.

Para nosotros, los periodistas en particular, esta manera de interpelar a los organismos estatales puede resultar una herramienta de trabajo muy útil.

1. Colombia es pionera en la materia en América Latina con una ley sancionada en 1888.

# ¿CÓMO SE REGULA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS?



El decreto 1.172/03 –de Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones– fue firmado el 3 de diciembre de 2003 por el ex presidente Néstor Kirchner a partir del reclamo de diversas ONG y sobre la base de un proyecto de ley presentado meses antes por la subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, que depende de la Jefatura de Gabinete; la Oficina Anticorrupción en el ámbito del ministerio de Justicia; la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y el Foro para la Transparencia. La norma se compone de once artículos y ocho anexos, uno de los cuales se titula Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

El objetivo del decreto –se señala en los considerandos– es “mejorar la calidad de la democracia con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido”. Además de regular el derecho de acceso a la información pública, faculta con otros reglamentos anexos la participación de particulares en audiencias públicas, obliga a los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional a publicar las audiencias que mantienen en virtud de sus funciones, crea un sistema de elaboración participativa de normas y garantiza la gratuidad del Boletín Oficial.

La autoridad de aplicación en lo referente al decreto es la subsecretaría para la Reforma Institucional. Este organismo coordina una red de enlaces que tramitan las solicitudes de información en las diferentes dependencias para dar respuesta a los pedidos.

En 2004, la Cámara de Diputados dio media sanción a un proyecto de ley más ambicioso y abarcador que el decreto 1.172/03. Sin embargo, la iniciativa perdió estado parlamentario luego de las modificaciones introducidas en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, que entre otras variaciones incluía a las empresas privadas como sujetos obligados a proporcionar la información.

Provincias y municipios, así como también la Ciudad de Buenos Aires, tienen la facultad para desarrollar por su cuenta legislación en la materia. De hecho, muchos distritos ya lo han hecho. Esta es la situación en el país:

Buenos Aires	Ley 12.475 Decreto 2.449/04
Capital Federal	Ley 104
Catamarca	-
Córdoba	Ley 8.803
Chaco	-
Chubut	Ley 3.764
Corrientes	-
Entre Ríos	Decreto 1.169/05
Formosa	-
Jujuy	Ley 4.444
La Pampa	Ley 1.654
La Rioja	-
Mendoza	-
Misiones	Decreto 929/00
Neuquén	-
Río Negro	Ley 1.829
Decreto 1028/04	
Salta	Decreto 1.574/04
San Juan	-
San Luis	-
Santa Cruz	-
Santa Fe	-
Santiago del Estero	Ley 6.753
Tierra del Fuego	Ley 653
Tucumán	-



En los casos de provincias que carecen de una normativa específica, podría intentar formularse un pedido invocando la propia Constitución Nacional, que en su artículo 1 prevé la forma de gobierno republicana, aparte de representativa y federal, o el artículo 14, que consagra una libertad de expresión que engloba el derecho a recibir y buscar información. Los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución mediante la reforma de 1994 –a través del artículo 75, inciso 22– no sólo refuerzan estos derechos, sino que resguardan expresamente el derecho al acceso a la información: el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Según un informe elaborado en diciembre de 2007 por la organización Privacy Internacional, nuestro país está en un nivel medio de avances en este tema, con “algunas medidas de salvaguarda tomadas, pero con una protección efectiva débil”. De acuerdo a este relevamiento, sólo cinco naciones en el planeta le dan protección constitucional directa al derecho al acceso a la información: Reino Unido, México, Australia, Singapur y Malasia. En Estados Unidos, México y Chile se crearon distintos sistemas normativos adecuados para el uso eficaz de esta herramienta.

2. El sitio [www.mejordemocracia.gov.ar](http://www.mejordemocracia.gov.ar) contiene las normativas en municipios y provincias.

# ¿CÓMO SE USA EL DECRETO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

# 3)

## • ANTE QUIÉN SE PUEDE PEDIR LA INFORMACIÓN?

El decreto 1.172/03 se aplica solo para obtener información del Poder Ejecutivo Nacional, sus organismos, entidades, empresas, sociedades y otras dependencias. Esto incluye la Presidencia de la Nación, todos sus ministerios, secretarías, subsecretarías y direcciones nacionales, tanto como otras reparticiones dependientes: Vialidad Nacional, el PAMI, la empresa nacional de correo o la Policía Federal Argentina.

En el mismo artículo 1º se establece, además, que esta reglamentación es aplicable a las organizaciones privadas que reciban subsidios nacionales, a aquellas instituciones o fondos cuya administración esté a cargo de la Nación y a las empresas que prestan servicios públicos o explotan bienes del dominio público. Si bien no hay demasiados antecedentes respecto del uso del decreto para lo antedicho, quedarían abarcadas aquí –a título de ejemplo– las ONG o universidades con subsidio estatal tanto como las empresas privadas concesionarias de servicios públicos como la luz, el gas, trenes o el teléfono.

## • ¿ES POSIBLE HACER UN PEDIDO ANTE EL PODER LEGISLATIVO O ANTE EL JUDICIAL UTILIZANDO EL DECRETO?

El decreto se limita al ámbito del Ejecutivo nacional. El Congreso cuenta con algunos mecanismos propios de transparencia, mientras que el acceso a causas judiciales depende de lo que establezcan los Códigos de Procedimiento, según el fuero (penal, civil y comercial) o el ámbito de competencia territorial (nacional o cada provincia).

## • ¿QUÉ INFORMACIÓN SE PUEDE PEDIR?

Documentos escritos, fotos, grabaciones o filmaciones en cualquier soporte, planos, estadísticas, actas o todo otro tipo de información que posea el órgano del Poder Ejecutivo ante el que presentamos el pedido. Es indiferente si esa información fue producida o creada por un tercero, público o privado. Si la información está bajo su poder, el organismo está obligado a proporcionarla, lo mismo que si su producción se financió total o parcialmente con fondos públi-

cos o si sirvió como fundamento para una decisión administrativa, como lo son un decreto o una resolución.

#### • ¿QUÉ INFORMACIÓN NO SE PUEDE PEDIR?

El reglamento del decreto 1.172/03 tiene un artículo, el 16º, con nueve supuestos de excepciones relacionadas con intereses que –en principio– son superiores al derecho a la información. La Presidencia y el Congreso se reservan un grado de discrecionalidad porque pueden fijar mediante un decreto o una ley el alcance de esta restricción, siempre en el marco de las facultades y límites constitucionales. Tampoco será proporcionada la información que esté clasificada como secreta, sea por razones de seguridad o de defensa nacional (por ejemplo, la compra de armamento en el marco de una guerra); cuando su divulgación pueda afectar la defensa en juicio del Estado (por ejemplo, que perjudique un planteo de la Argentina en una de las demandas que tiene ante tribunales o árbitros internacionales) cuando afecte el secreto profesional (por ejemplo, de médicos o abogados del Estado) o datos sensibles que vulneren el derecho a la intimidad de las personas.

En concreto, el texto dice que solo puede ser exceptuada la obligación de proveer una información requerida “cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en

la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.”

Si el órgano al que nos dirigimos encuadra la información que se le solicita en alguno de estos rubros, podrá rechazar el pedido. Sin embargo, ese rechazo no es la última palabra, porque el decreto prevé la articulación de diversos mecanismos en casos de discrepancias con el criterio administrado por el Poder Ejecutivo.

#### • ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE REUNIR LA RESPUESTA PARA CONSIDERARSE SATISFACTORIA?

Debe contestar el pedido completo y actualizado al momento de la respuesta con la información que cuente en su poder dentro de los diez días hábiles de realizado el pedido.

#### • ¿QUÉ PASA SI EL ORGANISMO NO POSEE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PIDE?

Si tiene que crear o producir especialmente la información, el decreto lo releva de la obligación de entregarla ante un pedido de acceso, a menos que por alguna razón legal se encuentre obligado a producirla. Con la información de la que disponga, el organismo sí debe velar por una “adecuada organización, sistematización y disponibilidad” para garantizar un acceso “amplio y fácil”. El Ejecutivo no puede argumentar que no tiene la información si le es dificultoso o engorroso extraerla de sus archivos o si está de licencia el empleado del área correspondiente.

- **¿QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA INFORMACIÓN?**

Cualquier persona, argentina o extranjera. Para realizar un pedido no es necesario explicar el uso que se va a dar a la información requerida. Por ello, no es requisito aclarar si el peticionante es o no periodista.

- **¿ES NECESARIO EL PATROCINIO DE UN ABOGADO PARA PEDIR LA INFORMACIÓN?**

No.

- **¿CUÁNTO CUESTA EL TRÁMITE DE PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN?**

Es gratuito. No tiene tasas ni sellados ni ningún otro costo.

- **¿CÓMO SE DEBE PEDIR LA INFORMACIÓN?**

Por escrito. No se admiten los pedidos en forma oral.

Quien pide la información debe hacerlo por escrito consignando la fecha de presentación, sus datos lo más completos posible como para poder ser contactado con facilidad (nombre, apellido, dirección, teléfono fijo y móvil, dirección de correo electrónico) y la explicación detallada de la información que se solicita: el mayor nivel de precisión en la pregunta evitará cualquier dispersión en la respuesta. Para facilitar el trámite, el pedido puede dirigirse al Responsable de Acceso a la Información de la oficina ante la que nos estamos presentando. Se acostumbra invocar el decreto 1.172/03 como marco en el cual se formula el pedido, pero no es necesaria ninguna otra formalidad.

Sí es recomendable hacer dos copias iguales de ese escrito: una para dejar en el organismo y otra para retirar, sellada, como constancia de que se presentó el pedido. Esto es importante para contar los plazos de cumplimiento y para poder seguir el desarrollo del trámite.

En [www.mejordemocracia.gov.ar](http://www.mejordemocracia.gov.ar) existe un formulario de uso voluntario que se puede completar on-line y luego imprimir para presentarlo en las Mesas de Entradas de todos los organismos. El Formulario mejordemocracia incluye en la parte inferior un talón que puede conservar el solicitante como constancia de su pedido. En cuanto al Poder Ejecutivo, estas son las direcciones de Mesa de Entradas donde se pueden dirigir las solicitudes:

<b>Organismo</b>	<b>Dirección</b>
CIENCIA Y TECNOLOGÍA	Av. Córdoba 831 (C1054AAH)
CULTURA	Av Alvear 1690 (C1014AAQ)
DEFENSA	Azopardo 250 (C1107ADB)
DESARROLLO SOCIAL	Av 9 de Julio 1925, piso 15 (C1073ABA)
ECONOMÍA	Hipólito Yrigoyen 250, piso 2, oficina 218 (C1086AAB)
EDUCACIÓN	Marcelo T de Alvear 1650, of 1 (C1060AAF)
INTERIOR	Balcarce 24 (C1064AAB)
JEFATURA	Julio A Roca 782, piso 4 (C1067ABP)
JUSTICIA	Sarmiento 329 (C1041AAG)
LEGAL Y TÉCNICA	Balcarce 24 (C1064AAB)
PAMI	(Av. De Mayo 801 PB (C1084AAD)
PLANIFICACIÓN	Hipólito Yrigoyen 250, 2° piso, oficina 219 (C1086AAB)
RELACIONES EXTERIORES	Esmeralda 1212 (C1007ABR)
SALUD	Av 9 de julio 1925, PB (C1073ABA)
SECRETARIA GENERAL	Julio A Roca 782, piso 2 (C1067ABP)
SEDRONAR	Sarmiento 546, PB (C1041AAL)
SIGEN	Corrientes 389, PB (C1043AAD)
TRABAJO	Alem 650, PB (C1001AAO)
TURISMO	Suipacha 1111, piso 22 (C1008AAW)

En la parte superior del citado formulario pueden volcarse el pedido de información y los datos de quien la solicita; en la inferior, se invita a completar una información estadística que ayudará a mejorar el servicio.

• **¿EN QUÉ LUGAR DE CADA REPARTICIÓN SE DEBE PEDIR LA INFORMACIÓN?**

En la Mesa de Entradas del organismo al que nos dirigamos.

• **¿SE PUEDEN PEDIR FOTOCOPIAS O QUE LA RESPUESTA SE EMITA EN SOPORTE DIGITAL?**

Sí. El organismo podría pedir que paguemos los costos de las copias, el CD o el DVD.

- **¿QUÉ PLAZO TIENE EL ORGANISMO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA?**

Diez días hábiles y, excepcionalmente, diez más como prórroga. Si hace uso de esta prórroga, el organismo debe comunicárnoslo de manera fehaciente –por ejemplo, por carta documento– explicando la razón de la prórroga.

- **¿QUÉ PASA SI SE VENCEN EL PLAZO PREVISTO PARA RESPONDER Y LA PRÓRROGA?**

Estamos en condiciones de entender que el organismo no va a responder o que rechaza nuestro pedido.

- **¿QUÉ PASA SI LA RESPUESTA ES INCOMPLETA, INCONGRUENTE, PARCIAL O AMBIGUA?**

Aunque quedan inmediatamente habilitados los mecanismos para reclamar, se recomienda realizar antes una presentación en el mismo organismo al que se le planteó el pedido de información indicando los motivos por los cuales se entiende que la respuesta es insatisfactoria.

- **¿CUÁLES SON LAS FORMAS PARA RECLAMAR POR LA RESPUESTA NEGATIVA AL PEDIDO?**

Ante la negativa expresa o vencido el plazo de diez días sin que la demanda de información hubiera sido satisfecha o si la respuesta hubiera sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa de brindarla. En esos casos, la primera vía de reclamo es la administrativa en la Oficina Anticorrupción. A través de su dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, esta Oficina notificará al organismo que niega la respuesta para que en el plazo de 20 días formule su descargo. Posteriormente, remitirá copia del descargo al denunciante por el plazo de 15 días para que realice las observaciones que estime necesarias. Transcurrido ese plazo, elaborará un informe sobre la pertinencia o no de brindar la información en el marco del decreto 1172. La subsecretaría de Reforma Institucional resolverá dentro de los 20 días posteriores al informe de Anticorrupción y emitirá una recomendación a las autoridades en cuestión.

El segundo canal es el judicial. A diferencia del proceso administrativo, para esta vía es imprescindible el patrocinio de un abogado. Si el organismo rechaza el pedido de acceso a la información, puede presentarse una acción de amparo en el fuero en lo Contencioso Administrativo; si el organismo deja vencer los plazos y no responde nada, puede presentarse lo que se denomina “amparo por mora”. Con esto se abrirá un proceso en el cual el organismo que haya negado la información o se



haya mantenido en silencio deberá explicar el motivo de su posición. Llegado el caso, el juez puede ordenarle al organismo que proporcione la información solicitada.

Por último, quien se niegue sin fundamento a responder adecuadamente los pedidos podrían estar cometiendo un delito. En efecto, el artículo 249 del Código Penal castiga con penas de multa e inhabilitación especial de hasta un año al funcionario público que “ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”<sup>3</sup>.

3. Según informó el diario La Nación, en 2005, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas formuló una denuncia en este sentido contra funcionarios del Órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI) que se negaron a responder un pedido de información presentado por un consultor de negocios apuntando a conocer resoluciones del organismo y anexos que no estaban siendo publicados en el Boletín Oficial.

# ¿PARA QUÉ SIRVE USAR EL DECRETO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA?

# 4

Que la información pública sea de fácil acceso para cualquier ciudadano es una manera de afianzar la democracia y de garantizar el control de los actos de gobierno. En el caso de los periodistas, a esas condiciones se le suman otras: la utilización a nivel nacional del decreto 1.172/03 ofrece un mecanismo sencillo para hacernos de información que por otras vías nos puede ser negada y que, por otro lado, proviene de una fuente incuestionable, estrictamente oficial. En general, en la práctica cotidiana de nuestra profesión son más comunes las consultas directas con los funcionarios de turno, *on u off the record*, sujetas a la voluntad personal o conveniencia política de quien es poseedor de la información. Si funciona con eficacia, la vía creada por este decreto elimina esa discrecionalidad, porque obliga a los funcionarios a entregar esa información, y nos garantiza que la respuesta es el producto de una búsqueda acabada que el Estado hizo frente nuestra una consulta concreta. La herramienta, además, es absolutamente democrática en cuanto a que está al alcance de periodistas de medios grandes o chicos.

Las posibilidades de uso son inagotables. Permite saber detalles acerca de cómo se adoptó tal o cual resolución administrativa, qué curso siguió un plan de gobierno anunciado tiempo antes o cómo se utilizan recursos económicos que no figuran en la ley de presupuesto.

En 2007, por ejemplo, una periodista presentó un pedido de acceso a la información ante la jefatura de Gabinete para saber cómo se grababa, editaba y distribuía para televisión la actividad oficial del presidente Néstor Kirchner. De la respuesta que obtuvo de Telam Sociedad del Estado, pudo concluir que una empresa en particular, presuntamente vinculada a un funcionario público, era la más favorecida y que sus contrataciones iban en progresivo aumento<sup>4</sup>.

El mismo año, un periodista de La Nación pudo informar sobre la dispar evolución de los principales programas de planes sociales que administraba entonces el Gobierno. En base a las respuestas que le brindó el ministerio de Trabajo, concluyó que se estaba alentando el reparto de programas que impedían el acceso igualita-

4. María O'Donnel para el libro *Propaganda K* (Planeta, 2007), de su autoría.

rio a las personas sin trabajo y que la agrupación que mayor cantidad de subsidios manejaba era liderada por un dirigente oficialista<sup>5</sup>.

En 2008, otra periodista no conseguía dar con estadísticas de salud correspondientes a períodos muy anteriores; sabía de la existencia de esos datos ya procesados, pero las autoridades se los negaban. En su pedido, formuló preguntas minuciosas, todas relacionadas con el tratamiento en hospitales de complicaciones de abortos, y realizó un informe cuya conclusión fue que 188 mujeres por día se atienden en la Argentina por esta causa. Ese dato tan puntual no hubiera podido conocerse de no ser por una respuesta elaborada por el propio Estado<sup>6</sup>.

La utilización de la legislación sobre acceso en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires permitió a un periodista trazar un panorama completo sobre todos las concesiones vigentes, cuáles eran los cánones que se pagaban y hasta cuándo duraban los contratos<sup>7</sup>. También en 2007, a partir de las respuestas que le entregó el ministerio de Planificación, otro periodista demostró los escasos avances de un proyecto oficial anunciado en 2005 para implementar un plan llamado “Una computadora por niño”<sup>8</sup>.

5. Gabriel Sued para una nota publicada en La Nación en junio de 2007.

6. Mariana Carbajal para una nota publicada en Página/12 en enero de 2008.

7. Daniel Gutman para una nota publicada en Clarín en febrero de 2008.

8. Pablo Calvo para un informe especial publicado en Clarín en enero de 2008.



# AGENDA

# 4)

## **ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

- Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia (autoridad de aplicación y asesoramiento gratuito)

Julio A. Roca 782, Buenos Aires.

Tel. 011- 4343-4244

- Oficina Anticorrupción (recepción de denuncias y asesoramiento gratuito)

Tucumán 394, Buenos Aires.

Tel. 011 -5167 6000.

## **ONGS QUE ASESORAN GRATUITAMENTE SOBRE PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

Avenida de Mayo 1161 5to. "9". 011-4381-2371

- Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Córdoba 795 8vo., Buenos Aires. 011-5236-0555/6/7

- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Piedras 547 "1". 011-4334-4200

- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)

Callao 25 1ro., Buenos Aires. 011-4384-9009

- Compromiso Ciudadano

Campichuelo 624 1ro. "C", Buenos Aires

- Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)

Chile 924 3ro, Buenos Aires. 011-4334-5482

- Fundación Cambio Democrático

Paraná 754 7mo. "A", Buenos Aires. 011-4816-7555/7556

- Fundación Poder Ciudadano

Piedras 547 "2". 011-4331-4925.

- Servicio de consultas jurídicas gratuitas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA)

Talcahuano 550 8vo., Buenos Aires

## SITIOS WEB

- [www.mejordemocracia.org.ar](http://www.mejordemocracia.org.ar) (*Mejor Democracia* es el sitio donde la subsecretaría para la Reforma Institucional concentra toda su información: novedades, normativa vigente, preguntas frecuentes y links)
- [www.article19.org](http://www.article19.org) (*Article XIX* es una organización internacional dedicada a la defensa del derecho a la libertad de expresión)
- [www.accesolibre.org](http://www.accesolibre.org) (*Acceso Libre* es una ONG con sede en Entre Ríos dedicada a la promoción del acceso a la información)
- [www.construyendopuentes.gov.ar](http://www.construyendopuentes.gov.ar) (*Construyendo Puentes* es un proyecto de la subsecretaría para la Reforma Institucional para fortalecer lazos entre los gobiernos locales y la sociedad civil)
- [www.periodismo-aip.org](http://www.periodismo-aip.org) (*Periodismo por el Acceso a la Información Pública* es una red regional de organizaciones de diversos países que apunta a fortalecer las normas y el uso del acceso a la información)



# ANEXOS

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 1° — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

### ARTICULO 2° — AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

### ARTICULO 3° — DESCRIPCION

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°.

### ARTICULO 4° — FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

### ARTICULO 5° — ALCANCES

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

### ARTICULO 6° — SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

#### **ARTICULO 7° — PRINCIPIOS**

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

#### **ARTICULO 8° — PUBLICIDAD**

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2°.

#### **ARTICULO 9° — GRATUIDAD**

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

#### **ARTICULO 10. — ACCESIBILIDAD**

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

### **CAPITULO II SOLICITUD DE INFORMACION**

#### **ARTICULO 11. — REQUISITOS**

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

#### **ARTICULO 12. — RESPUESTA**

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

#### **ARTICULO 13. — DENEGATORIA**

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

#### **ARTICULO 14. — SILENCIO**

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexac-

ta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549 y modificatorias.

#### **ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES**

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

#### **ARTICULO 16. — EXCEPCIONES**

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

#### **ARTICULO 17. — INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA**

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

#### **ARTICULO 18. — AUTORIDAD DE APLICACION**

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA

REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**ARTICULO 19. — DENUNCIAS**

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

**REGLAMENTO GENERAL DE REUNIONES ABIERTAS DE LOS ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º — OBJETO**

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

**ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION**

El presente Reglamento General es de aplicación para las reuniones convocadas por los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones.

**ARTICULO 3º — DESCRIPCION**

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos constituyen una instancia de participación en la cual el Organos de Dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de toma de decisiones.

**ARTICULO 4º — FINALIDAD**

La finalidad de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es permitir una efectiva participación ciudadana para juzgar adecuadamente los reales motivos por los que se adoptan las decisiones que afectan a los usuarios.

**ARTICULO 5º — PRINCIPIOS**

El procedimiento de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

**ARTICULO 6º — PUBLICIDAD**

Se presumen públicas y abiertas todas las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, con excepción de lo previsto en el artículo 13 del presente.

**ARTICULO 7° — PARTICIPANTES**

Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga interés de hacerlo, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, ni interés legítimo.

**ARTICULO 8° — LUGAR**

El lugar de celebración de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es determinado por el Organismo de Dirección, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

**CAPITULO II PROCEDIMIENTO****ARTICULO 9° — REQUISITOS**

Para presenciar las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna.

**ARTICULO 10. — CARACTER PUBLICO**

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

**ARTICULO 11. — CONVOCATORIA**

Contenido

La Convocatoria a las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe contener:

- a) Organismo de Dirección;
- b) Orden del Día;
- c) Fecha, hora y lugar de la reunión;
- d) Carácter público o secreto de la reunión a realizar;
- e) Datos de la oficina o funcionario responsable designado por el Organismo de Dirección para responder consultas;
- f) Dirección de correo electrónico de contacto.

Publicación

Los Organismos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos deben publicar la convocatoria a sus reuniones, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha propuesta para su realización, en su sitio de Internet, en las carteleras de las Mesas de Entrada y en los espacios destinados a la atención al público en general.

**ARTICULO 12. — REUNIONES URGENTES**

Excepcionalmente, por razones de urgencia, puede efectuarse la convocatoria de la reunión con una anticipación de VEINTICUATRO (24) horas a su realización. Tal carácter urgente debe ser debidamente fundado y constar en un acta suscripta por la autoridad superior del Organismo de Dirección.

**ARTICULO 13. — REUNIONES SECRETAS**

Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se traten las siguientes cuestiones o asuntos:

- a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema finan-

- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por asesores jurídicos o abogados de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- f) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- g) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- h) aspectos relativos exclusivamente a las normas y prácticas internas del Ente Regulador;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

#### **ARTICULO 14. — REUNIONES NULAS**

Toda resolución que declare secreta una reunión es susceptible de control judicial. En caso de que por Resolución Judicial firme se deje sin efecto el carácter secreto de una reunión ya realizada, la misma será declarada nula debiéndose convocar a una nueva reunión que tendrá carácter de abierta, a los mismos efectos, del modo establecido en el presente.

#### **ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES**

Los miembros de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben abstenerse de efectuar reuniones que alteren las disposiciones del presente y de debatir por cualquier otro medio o en cualquier otra oportunidad los temas que formen parte del orden del día de las mismas, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

#### **ARTICULO 16. — ACTAS**

Las actas de las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben estar a disposición de las personas que las soliciten y ser publicadas en el sitio de Internet del Ente Regulador en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de celebrada la reunión.

Podrán obtenerse copias de las mismas a costa del solicitante.

#### **ARTICULO 17. — LEGITIMACION**

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

## LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

### REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL LEY 25.831

Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

**ARTICULO 1°** — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

**ARTICULO 2°** — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

**ARTICULO 3°** — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

**ARTICULO 4°** — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos



públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 5°** — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

**ARTICULO 6°** — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

**ARTICULO 7°** — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 8°** — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 9°** — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que

regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

**ARTICULO 10.** — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

**ARTICULO 11.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.831 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## FUENTES...

- Ackerman, John M. y Sandoval, Irma E. *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). México, 2007.
- Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y Article 19. *Nuestro derecho a saber. Guía para usar la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires, 2006.
- Article 19. *El acceso a la información pública. Una herramienta para el buen funcionamiento de los mercados*. Disponible en: <http://www.article19.org/pdfs/publications/latin-am-access-public-info.pdf>
- Privacy Internacional. *The 2007 International Privacy Ranking*. Disponible en: [http://www.privacyinternational.org/article.shtml?cmd\[347\]=x-347-559597](http://www.privacyinternational.org/article.shtml?cmd[347]=x-347-559597)



# NOTAS...

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---









**BANCO MUNDIAL**

Banco Mundial Argentina | Bouchard 547 Piso 29 | C1106ABG - Buenos Aires  
Tel: (54-11) 4316-9700 | [sip@worldbank.org](mailto:sip@worldbank.org) | [www.bancomundial.org.ar](http://www.bancomundial.org.ar)